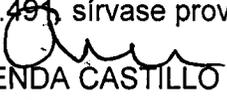




INFORME SECRETARIAL, Inírida, Guainía, siete (07) de marzo de 2024.- En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva No. 940014089002 – 2024- 00035- 00, allegada por reparto, presentada por el apoderado judicial del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con Nit 800252683-3; en contra de LUZ ARELYS RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.362.011 y JOSE JOAQUIN ROMERO LEÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 385.491, sírvase proveer.


GLENDA CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA, GUAINIA

Inírida, Guainía, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

No. 940014089002-2024-000035-00.

Demandante: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION,
identificado con Nit 800252683-3

Demandados: LUZ ARELYS RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía
No. 40.362.011 y JOSE JOAQUIN ROMERO LEÓN identificado
con cedula de ciudadanía No. 385.491.

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, luego de revisarse la misma, resulta no ser competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el artículo 28 en su numeral 10º, determinó que se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica y el domicilio de la entidad ejecutante, a fines de establecer la competencia judicial correspondiente.

Del planteamiento del escrito de la demanda respecto a la competencia, cuantía y procedimiento, el apoderado de la parte demandante, manifestó lo siguiente: *“es usted competente, para conocer la presente acción por su naturaleza, por la ubicación de la garantía hipotecaria y por la cuantía de la acción, la que estimo en Ciento Diecisiete Millones Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con veintitrés centavos (\$ 117.005.245,23).”* (Recalca fuera del texto original).

Respecto de la naturaleza del proceso como factor para definición de competencia en el asunto, el conocimiento de este tipo de procesos no está expresamente definido como competencia de este Despacho.

En el mismo sentido, se mencionará que la verdadera discordancia se encuentra respecto de la delimitación geográfica regulada en el artículo 28, respecto de dos fueros especiales, el real consagrado en el numeral 7 y el personal en el numeral 10.

De acuerdo al primer canon, en las controversias que involucren derechos reales, la competencia judicial corresponderá al juez del lugar donde se encuentren



ubicados los bienes en disputa. En caso de que los bienes estén situados en diferentes circunscripciones territoriales, el demandante tendrá la opción de elegir al juez de cualquiera de ellas, en el presente caso, se advierte que la ubicación de los demandados corresponde a Inírida- Guainía.

Sin embargo, el numeral 10 de la norma procesal en cita refiere que “ en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, se tiene que la acción ejecutiva fue instaurada por el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, identificado con NIT 800.252.683-3, el cual fue creado y organizado como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito a la Contraloría General de la República, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y de acuerdo a lo consagrado y establecido en los artículos 89 y 98 de la Ley 106 de 1993.

Ahora, cuando se pretenda la ejecución de un derecho por parte de una entidad del Estado serían competentes, en principio, tanto el juez del domicilio de dicha entidad, como el del lugar del demandado. Frente a esta concurrencia de fueros privativos, la Sala de la Corporación resolvió en **auto AC140-2020**, que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes». En dicha providencia se indicó lo siguiente: En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al **juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

... sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal» (AC4272-2018)” (resaltado intencional)

Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, identificado con NIT 800.252.683-3, cuya naturaleza jurídica -establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito a la Contraloría General de la República, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y de acuerdo a lo consagrado y establecido en los artículos 89 y 98 de la Ley 106 de 1993. el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ibidem, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el fuero subjetivo al imponerse sobre los demás.

Además, si bien es cierto, el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no es menos cierto que el desarrollo de su objeto social en situaciones se desarrolla en lugares – departamentos, en dichos lugares no hace que éstos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias,



motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad demandante y las anotaciones precedentes respecto de su domicilio, **se concluye que la competencia judicial para el conocimiento del presente proceso corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C.**, lugar de domicilio del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

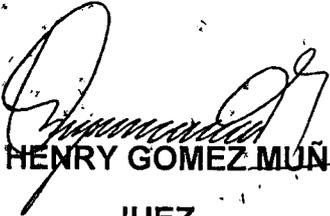
En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, presentada por el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, identificado con NIT 800.252.683-3, quien actúa por medio de apoderado judicial, y en contra de los señores LUZ ARELYS RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No.40.362.011 y JOSE JOAQUIN ROMERO LEÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 385.491, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** la presente demanda de manera virtual, a la oficina judicial de Bogotá, D.C. para que efectúen el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy, 11 de marzo de 2024


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

